

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

TÍTULO V: DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

SECCIÓN I: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- Las presentes normas generales tienen por objeto regular la cobertura del Fondo de Seguros Privados, su financiamiento y pago.

SECCIÓN II: DE LA COBERTURA DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

Art. 2.- Estarán protegidos por la cobertura del Fondo de Seguros Privados los asegurados de las empresas de seguros del sistema de seguro privado, o sus beneficiarios, que no se encuentren excluidos de la cobertura de la garantía del seguro de Seguros Privados de acuerdo al Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 3.- La cobertura del Fondo de Seguros Privados, en atención a lo previsto en el artículo 80, numeral 10; y, artículo 344, inciso segundo del Código Orgánico Monetario y Financiero, se limitará al pago, por parte de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE), de los siniestros pendientes de pago a la fecha de ser declarada la liquidación forzosa de una empresa de seguros del sistema de seguro privado, los mismos que serán pagados por la COSEDE hasta el monto protegido total del Fondo de Seguros Privados.

Se entenderá por siniestros pendientes de pago, aquellos ocurridos y aceptados por la compañía de seguros en liquidación forzosa.

Respecto de los siniestros que hubieren ocurrido y no hayan sido reportados, los asegurados podrán reportarlos al liquidador, a quien corresponderá aceptarlos o no.

El liquidador entregará a la COSEDE la base de datos de asegurados o beneficiarios, en la que se incluirá obligatoriamente el valor de cada siniestro, con la cual se realizará el pago de la cobertura del Fondo de Seguros Privados.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 29, publicada en Registro Oficial 77 de 6 de Junio del 2022 .

Art. 4.- No estarán protegidos por la cobertura del Fondo de Seguros Privados las personas que hubieren sido sentenciadas por delitos de narcotráfico o lavado de activos, ni las personas que tengan pólizas con compañías de seguros que no estén legamente constituidas en el Ecuador.

En el caso de que un asegurado hubiere sido sentenciado por delitos de narcotráfico o lavado de activos, la COSEDE pagará la cobertura del Fondo de Seguros Privados a su beneficiario designado en la póliza de seguros si éste no se encuentra sentenciado por tales delitos. En este caso, la COSEDE reportará el pago realizado a la Unidad de Análisis Financiero.

Art. 5.- La COSEDE pagará el seguro de Seguros Privados una vez que, en la base de datos a ser entregada, el liquidador determine los siniestros pendientes de pago que a la fecha de ser declarada la liquidación forzosa tuviere la empresa de seguros.

Art. 6.- La COSEDE pagará el seguro de Seguros Privados, en función de la capacidad del Fondo de Seguros Privados, hasta el monto protegido total de USD 2,000.00 por asegurado o beneficiario, el mismo que deberá ser revisado al menos anualmente por la Junta de Política y Regulación Financiera de conformidad con los niveles de desempeño del Fondo de Seguros Privados, la siniestralidad del sistema de seguro privado y el nivel de riesgo de las empresas de seguros.

Para el caso de los seguros de vida colectivos, el seguro de Seguros Privados será pagado al beneficiario oneroso y al (los) beneficiario (s) gratuito designado en la póliza, por cada asegurado, sin superar en conjunto el monto máximo de cobertura del Fondo de Seguros Privados establecido en el inciso precedente. Este monto abarcará todas las coberturas establecidas en la póliza del seguro de vida colectiva.

El pago al asegurado o al (los) beneficiario (s) gratuito de todos los siniestros pendientes, que mantenga un asegurado en una misma empresa de seguros, no podrá exceder el monto máximo de la cobertura establecida en el primer inciso.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 43, publicada en el Tercer Suplemento Registro Oficial No. 183 de 7 de noviembre de 2022.

Nota: Artículo reformado por el Art. 1 de la Res. JPRF-S-2023-092, R.O. No. 473, 09-01-2024.

Art. 7

Nota: Artículo derogado por artículo 1, numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 542, publicada en Registro Oficial 76 de 8 de noviembre de 2019.

Art. 8.- La COSEDE responderá por el pago del seguro de Seguros Privados hasta cuando el Fondo de Seguros Privados cuente con recursos suficientes para su operación. En ningún caso, el pago del seguro de Seguros Privados podrá afectar a un monto superior al 80% del Fondo de Seguros Privados.

De resultar insuficientes los recursos del Fondo de Seguros Privados para cubrir a la totalidad de asegurados o beneficiarios, la COSEDE pagará un valor igual a todos los asegurados o beneficiarios, hasta que se agote el monto de los recursos disponibles conforme lo establecido en el inciso anterior.

En caso de que los recursos del Fondo de Seguros Privados no fueren suficientes para cumplir su objeto, la COSEDE suspenderá el pago de siniestros en curso y la cobertura de toda liquidación forzosa a partir de esa fecha. Una vez que el Fondo de Seguros Privados cuente con los recursos necesarios para cumplir su objeto, previo informe de su Gerente General, el Directorio de la COSEDE declarará operativo al Fondo.

Art. 9.- Mientras el Fondo de Seguros Privados no se encuentre operativo por falta de recursos, el pago de los siniestros pendientes será cubierto con los recursos de la empresa de seguros en liquidación forzosa hasta el límite de sus activos. En consecuencia, aún cuando el Fondo de Seguros Privados vuelva a contar con recursos suficientes para su operación, la COSEDE no será responsable del pago de los siniestros pendientes que, por efecto de la falta de recursos, no hubieren sido cubiertos por el Fondo de Seguros Privados.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 542, publicada en Registro Oficial 76 de 8 de Noviembre del 2019.

Art. 10.- El pago del seguro de Seguros Privados a los asegurados de las empresas de seguros del sistema de seguro privado, o sus beneficiarios, producirá la subrogación de pleno derecho de la COSEDE frente a la empresa de seguros en liquidación forzosa, para cuyo efecto la entidad se sujetará al orden de preferencia de pagos establecido en la Ley.

SECCIÓN III: DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

Art. 11.- Las empresas de seguros del sistema de seguro privado realizarán una contribución básica de hasta el 0,7% sobre el valor de las primas netas de seguros directos; y, una contribución variable de hasta el 0,8% del mismo valor en función de las calificaciones de riesgo, cuyo máximo porcentaje no podrá sobrepasar, en ningún caso, el 120% de la contribución básica; conforme lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Para el cálculo de la mencionada contribución se utilizará el monto total de las primas netas emitidas de seguros directos del año inmediato anterior. El valor resultante se distribuirá en 12 pagos mensuales de igual valor, que serán realizados dentro de los 15 primeros días de cada mes.

Nota: Artículo reformado con resolución No. 325-S, 27-01-2017, expedida por la JPRMF, S.R.O. 943, 13-02-2017.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2, numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 542, publicada en Registro Oficial No. 76 de 08 de noviembre de 2019.

Art. 12.- El Fondo de Seguros Privados se constituirá, además, con el 3.0% del total de la recaudación por concepto de la contribución de 3.5% sobre el valor de las primas netas de seguros directos prevista en el artículo 67 de la Ley General de Seguros.

Hasta el día 15 de cada mes, las empresas de seguros del sistema de seguro privado entregarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la mencionada contribución de 3.5% sobre el valor de las primas netas de seguros directos del mes inmediato anterior. Una vez que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros recaude los valores correspondientes al 3.0% del 3.5% sobre el valor de las primas netas de seguros directos, registrará el valor correspondiente al Fondo de Seguros Privados como fondos de terceros, y dispondrá la transferencia directa a la cuenta corriente del Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados hasta el día 20 de cada mes e informará a la COSEDE respecto de la transferencia realizada.

Este valor podrá ser incrementado mediante resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sobre la base de los informes de requerimientos del Fondo de Seguros Privados y de necesidades operativas de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2, numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 542, publicada en Registro Oficial No. 76 de 08 de noviembre de 2019.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 586, publicada en Registro Oficial No. 250 de 21 de julio de 2020.

Art. 13.- Cuando las obligaciones por contribuciones, que las empresas de seguros del sistema de seguros privados mantengan a favor de la COSEDE, comprendan también intereses por mora, los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, y luego al capital. Del valor residual de capital, si fuere el caso, se generarán intereses a la nueva fecha de pago.

El interés por mora referido en el inciso precedente, se calculará de conformidad a lo dispuesto en la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en lo referente a las Normas que Regulan las Tasas de Interés.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2, numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 542, publicada en Registro Oficial 76 de 08 de noviembre de 2019.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Para efectos de cobertura del Fondo de Seguros Privados, por prima cancelada se entenderá aquella que se encuentre pagada en su totalidad por el asegurado a la empresa de seguros del sistema de seguros privados. Adicionalmente, se entenderá cancelada la prima, sin perjuicio de la forma de pago pactada por el asegurado con la empresa de seguros, siempre que los pagos parciales de prima se encuentren al día a la fecha de declaración de la liquidación forzosa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El cálculo de la contribución anual de 1.5% señalada en el artículo 11 de estas Normas Generales se aplicará a partir del ejercicio fiscal 2016, y el valor correspondiente será pagado en cuotas mensuales a partir del mes de enero del año 2017. Para tal efecto, dentro del plazo de 90 días contado a partir de la vigencia de estas Normas Generales, el Directorio de la COSEDE fijará el monto de la alícuota para la prima fija anual para el Fondo de Seguros Privados.

SEGUNDA.- La prima variable ajustada por riesgo para el Fondo de Seguros Privados, correspondiente al ejercicio económico 2016, será fijada por el Directorio de la COSEDE en función de la calificación de riesgo de las empresas de seguros del sistema de seguro privado, una vez que el organismo de control entregue, hasta el 30 de noviembre de 2016, la mencionada calificación.

Nota: Disposición reformada con Res. 284-2016-S, 30-09-2016, expedida por la JPRMF, R.O. No. 882, 15-11-2016.

TERCERA.- Hasta el 31 de diciembre de 2015, el Ministerio de Finanzas acreditará a la COSEDE los recursos establecidos en el artículo 12 de estas Normas Generales, correspondiente al período comprendido entre septiembre de 2014 y diciembre de 2015.

CUARTA.- Por esta única vez y a fin de permitir que el Fondo de Seguros Privados cuente con los recursos necesarios para su debida operación, se declara un período técnico de carencia de cobertura desde el 1 de enero de 2016 hasta cuando transcurran 180 días, prorrogables hasta 360 días adicionales, a partir de la fecha en que las empresas de seguros del sistema de seguro privado cumplan con el requisito de capital pagado mínimo legal, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Trigésima del Código Orgánico Monetario y Financiero.

QUINTA.- Para la constitución del Fideicomiso Mercantil denominado FIDEICOMISO DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS, actuará como administrador fiduciario el Banco Central del Ecuador, entidad que procederá de conformidad con las instrucciones de la COSEDE en su calidad de constituyente.

Nota: Resolución No. 174-2015-S, 21-12-2015 expedida por la JPRMF, R.O. No. 677, 26-01-2016.

SEXTA.- Mantener, durante el año 2017, el monto protegido total de USD 1,500.00 por asegurado o beneficiario como cobertura del Seguro de Seguros Privados.

Nota: Incorporada por Art. Único de la Resolución. No. 374-2017-S, 18-05-2017, expedida por la JPRMF, 2SRO No. 22, 26-06-2017.

SÉPTIMA.- Fíjase para el ejercicio económico 2025 el monto protegido total de USD 2,000.00, por asegurado o beneficiario, como cobertura del Fondo de Seguros Privados.

Este monto podrá ser revisado de forma anual por la Junta de Política y Regulación Financiera en función del informe enviado por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE), hasta noviembre, o de ser necesario, en cualquier momento, por causas extraordinarias.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 481, publicada en Registro Oficial No. 407 de 16 de enero de 2019.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial No. 439 de 01 de marzo de 2019.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 551, publicada en Registro Oficial No. 144 de 17 de febrero de 2020.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 632, publicada en Registro Oficial No. 389 de 10 de febrero de 2021.

Nota: Disposición sustituida por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 7, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 633 de 04 de febrero de 2022.

Nota: Disposición sustituida por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 54, publicada en Registro Oficial No. 236 de 24 de enero de 2023.

Nota: Disposición sustituida por artículo 2, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 092, publicada en Registro Oficial No. 473 de 09 de enero de 2024.

Nota: Disposición sustituida por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 137, publicada en Registro Oficial No. 731 de 28 de enero de 2025.

CAPÍTULO II: NORMA PARA FIJAR LA CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

Nota: Mediante Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 383, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 22 de 26 de junio de 2017, se publicó esta Normativa con el nombre de "Norma para Fijar la Contribución al Fondo de Seguros Privados". Posteriormente mediante Resolución No. 430 (Registro Oficial No. 176 de 06 de febrero de 2018) en el considerando quinto señala que la Resolución No. 383 se encuentra contenida en el Capítulo II, Título V del Libro III de la Codificación de Resoluciones Monetarias Financieras, de Valores y Seguros; razón ésta por la que se ha procedido a incorporar la Resolución No. 383 en esta Codificación.

Art. 1.- Fijase una contribución básica de 0.12% sobre el valor de las primas netas de seguros directos de las compañías de seguros del Sistema de Seguros Privados, correspondiente al ejercicio económico 2024.

Este porcentaje será revisado de forma anual por la Junta de Política y Regulación Financiera en función del informe enviado por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE), hasta noviembre, o de ser necesario, en cualquier momento, por causas extraordinarias.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 430, publicada en Registro Oficial No. 176 de 06 de febrero de 2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 y Resolución No. 430 derogada por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 483, publicada en Registro Oficial No. 408 de 17 de enero de 2019.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 553, publicada en Registro Oficial No. 144 de 17 de febrero de 2020.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 633, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 389 de 10 de febrero de 2021.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 7, publicada en el Suplemento Registro Oficial 633 de 04 de febrero de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 54, publicada en Registro Oficial No. 236 de 24 de enero de 2023.

Nota: Artículo reformado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 092, publicada en Registro Oficial No. 473 de 09 de enero de 2024.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 137, publicada en Registro Oficial No. 731 de 28 de enero de 2025.

Art. 2.- La contribución variable ajustada por riesgo (CAR) de las empresas de seguros del Sistema de Seguros Privados, correspondiente al ejercicio económico 2024, se fijará en función de las calificaciones de riesgo asignadas por las calificadoras de riesgo externas y comunicadas al respectivo organismo de control de conformidad con la siguiente tabla:

Calificación de Riesgo	CAR (anual)
AAA+, AAA, AAA-	0.0288%
AA+, AA, AA-	0.058%
A+, A, A-	0.086%
BBB+, BBB, BBB-	0.115%
BB+, menor a BB+	0.144%

La contribución variable ajustada por riesgo (CAR) se calculará sobre la base de la última calificación de riesgo de las empresas aseguradoras del año 2024 que haya sido comunicada formalmente por el organismo de control a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados. El organismo de control deberá notificar, de forma inmediata, mediante oficio a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados sobre cualquier modificación a la última calificación de riesgo de las empresas aseguradoras del año 2024.

En caso de que las empresas de seguros del Sistema de Seguros Privados tuvieran dos o más calificaciones de riesgo a la misma fecha, se tomará la calificación más baja para el efecto de la contribución variable ajustada por riesgo (CAR).

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 430, publicada en Registro Oficial No. 176 de 06 de febrero de 2018.

Nota: Resolución No. 430 derogada por artículo 2, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 483, publicada en Registro Oficial No. 408 de 17 de enero de 2019.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 483, publicada en Registro Oficial No. 408 de 17 de enero de 2019.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 553, publicada en Registro Oficial No. 144 de 17 de febrero de 2020.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 633, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 389 de 10 de febrero de 2021.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 7, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 633 de 4 de febrero de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 54, publicada en Registro Oficial No. 236 de 24 de enero de 2023.

Nota: Artículo reformado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 092, publicada en Registro Oficial No. 473 de 09 de enero de 2024.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2. Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 137, publicada en Registro Oficial No. 731 de 28 de enero de 2025.

Art. 3.- Los valores de la contribución básica y variable ajustada por riesgo establecidos en los artículos 1 y 2 del presente Capítulo que deben pagar las empresas aseguradoras al Fondo de Seguros Privados serán calculados utilizando como base el monto total de las primas netas emitidas de seguros directos del ejercicio económico 2023. Las contribuciones serán pagadas en doce cuotas mensuales a partir del mes de enero del año 2025.

Cuando el nivel de cobertura, entendido como la relación entre el patrimonio del fondo de seguros privados y el costo contingente, sea inferior al noventa por ciento (90%), se activará un mecanismo extraordinario de financiación el cual será definido y propuesto por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados a la Junta de Política y Regulación Financiera.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 430, publicada en Registro Oficial No. 176 de 06 de febrero de 2018.

Nota: Resolución No. 430 derogada por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 483, publicada en Registro Oficial No. 408 de 17 de enero de 2019.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 483, publicada en Registro Oficial No. 408 de 17 de enero de 2019.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 553, publicada en Registro Oficial No. 144 de 17 de febrero de 2020.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 633, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 389 de 10 de febrero de 2021.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 7, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 633 de 04 de febrero de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 54, publicada en Registro Oficial No. 236 de 24 de enero de 2023.

Nota: Artículo reformado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 092, publicada en Registro Oficial No. 473 de 09 de enero de 2024.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 137, publicada en Registro Oficial No. 731 de 28 de enero de 2025.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Dada la coyuntura actual de la emergencia sanitaria por Covid-19 y el estado de excepción decretado por el Presidente de la República se difiere el pago de las contribuciones al Fondo de Seguro Privados correspondientes a los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición. Por tanto, el total de las contribuciones diferidas (3 meses) deberá ser pagado a partir del cuarto mes posterior a la entrada en vigencia de la presente disposición, en 4 cuotas iguales, junto con la contribución normal y respectiva de cada periodo.

Se excluirá del beneficio del diferimiento antes señalado a aquellas empresas de seguros del sistema de seguros privados que:

1) No hayan cumplido con el ratio de inversiones admitidas sobre inversiones obligatorias, para cuyo efecto la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros remitirá a la COSEDE el listado de aquellas de empresas que no cumplen con este ratio con corte al mes inmediato anterior a la entrada en vigencia de la presente disposición.

2) No se encuentren al día en el cumplimiento de sus contribuciones con el Fondo de Seguros Privados hasta la conciliación del mes inmediato anterior a la entrada en vigencia de la presente disposición.

3) No mantengan órdenes de cobro pendientes de pago.

Se podrán recibir pagos para igualarse en diferencias conciliatorias hasta 15 días laborales después de la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición.

Las empresas de seguros del sistema de seguros privados que no se acojan al diferimiento de contribuciones y sus condiciones, podrán contribuir en cualquier tiempo, con el respectivo pago de intereses por mora, según corresponda.

Nota: Disposición agregada por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 586, publicada en Registro Oficial No. 250 de 21 de julio de 2020.

CAPÍTULO III: NORMA PARA DETERMINAR EL MONTO DEL PATRIMONIO DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

Nota: Capítulo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 421, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Art. 1.- Se determina en USD 78,000,000.00 (Setenta y ocho millones de dólares de los Estados Unidos de América 00/100) el monto hasta el cual se acumulará el patrimonio del Fondo de Seguros Privados.

Este monto podrá ser revisado de forma anual por la Junta de Política y Regulación Financiera en función del informe enviado por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE), hasta noviembre, o de ser necesario, en cualquier momento, por causas extraordinarias.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 421, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 482, publicada en Registro Oficial No. 407 de 16 de enero de 2019.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 552, publicada en Registro Oficial No. 144 de 17 de febrero de 2020.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 631, publicada en Registro Oficial No. 389 de 10 de febrero de 2021.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 7, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 633 de 04 de febrero de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 54, publicada en Registro Oficial No. 236 de 24 de enero de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 137, publicada en Registro Oficial No. 731 de 28 de enero de 2025.

DISPOSICIÓN GENERAL.- La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados presentará anualmente a la Junta de Política y Regulación Financiera el informe técnico que incorpore los niveles de riesgo de las empresas de seguros y los niveles de desempeño del Fondo de Seguros Privados, para la revisión del monto hasta el cual debe acumularse el Fondo de Seguros Privados, conforme lo establecido en artículo 349 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Disposición dada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 421, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Nota: Disposición reformada por artículo 4, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 137, publicada en Registro Oficial No.731 de 28 de enero de 2025.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

Nota: Disposición dada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 421, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Nota: Disposición derogada por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 482, publicada en Registro Oficial No. 407 de 16 de enero de 2019.